

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2014-00180-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA VICTORIA GUTIÉRREZ CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS</b>

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de julio de 2020.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA que establece la audiencia de conciliación como requisito para conceder el recurso, dado que la misma habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado REQUIERE a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con

17001-23-33-000-2014-00180 nulidad y restablecimiento del derecho

cámara de video, micrófono y que preferiblemente tenga conexión a internet a través de cable.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** al abogado **CARLOS ANDRÉS MORALES VÁSQUEZ**, portador de la tarjeta profesional nro. 250.118 del CS de la J, de conformidad con los documentos que reposan a folio 388 y 389 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 118 de fecha 4 de septiembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO NO.	17001-23-33-000-2015-00042-00
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ROSALBA SOTO AMAYA Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el 15 de mayo de 2020.

Al revisar el expediente, se evidencia que el fallo fue notificado por estado del 18 de mayo del año en curso, día en el cual además se envió el mensaje de datos (fols. 385 y 386). Y que la parte actora el 1 de julio del año en curso allegó, mediante correo electrónico, el recurso de apelación (fol. 388).

Debe aclararse que en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la situación presentada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, la cual se prorrogó a través de otros actos administrativos hasta el 30 de junio del año en curso, ya que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1° de julio según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por lo que el recurso se radicó en tiempo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243 y numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la constancia secretarial que reposa a folio 393, por su oportunidad y procedencia, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 1 de julio de 2020 por la parte demandante (fol. 388 a 392) contra la sentencia que negó pretensiones, proferida el 15 de mayo de 2020 (fol. 371 a 385).

Por la Secretaría de la Corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 118 de fecha 4 de septiembre de 2020.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales,

---



---

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez Ponente

**A.S. 021**

**Asunto:** Traslado de Alegatos  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00416-00  
**Demandante:** Andrés Mauricio Montoya  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

**Conjuez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 118 del 4 de Septiembre de 2020.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-  
Conjuez.

**A.I. 023**

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **Dr. CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO, PROCURADOR ADMINISTRATIVO 28 JUDICIAL II DE MANIZALES**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el demandante **URIEL ZULUAGA ZULUAGA**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Lo que se demanda.**

En resumen pretende el demandante a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y extensible a los Magistrados de Tribunal y sus afines, y en consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales, dejados de percibir por este concepto.

**I.II. Actuaciones procesales surtidas.**

Hasta la fecha, se han surtido con éxito las etapas procesales contenidas en los artículos 160 a 165 y 171 a 172 de la Ley 1437 de 2011.

**I.III. Declaración de impedimento.**

Mediante oficio presentado el 22 de febrero de 2018 el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango, presentó impedimento para intervenir en este medio de control, amparado en el n° 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la C.N, argumenta tener interés directo o indirecto en las resultados de este proceso.

**II. CONSIDERACIONES.**

**II.I. Competencia.**

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

## II.II. Análisis del caso en concreto.

Manifiesta el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

**Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

**2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”**

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

**“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.**

**(...).” Subrayas propias.**

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° de 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los **“...Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...”**, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y en calidad de servidor público, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el procurador, para intervenir en esta causa.

## III. DECISIÓN.

Corolario de lo discurrido en precedencia se declara fundado el impedimento presentado por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango.



Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo ordenado por la resolución 0032 de 08 de febrero de 2017, por medio de la cual se designa los asuntos de competencia de los Conjueces a los Procuradores Regionales y/o Distritales; en consecuencia se ordena que por Secretaria comuníquese de esta decisión al funcionario que sigue en turno, Procurador Judicial 29 para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE** fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE ESTA CIUDAD, Dr CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO**; en consecuencia, se le separa del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **URIEL ZULUAGA ZULUAGA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** de esta decisión al **PROCURADOR JUDICIAL 29 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que asuma el conocimiento inmediato de este medio de control, conforme lo que se dijo en precedencia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el departamento de Caldas.

**CUARTO: HAGANSEN** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



---

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 118 del 4 de Septiembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO NO.</b>	<b>17001-23-33-000-2016-00896-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>VIGILANCIA TÉCNICA DE COLOMBIA LTDA- VIGITECOL</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el 20 de mayo de 2020.

Al revisar el expediente, se evidencia que el fallo fue notificado por estado el 21 de mayo del año en curso, día en el cual además se envió el mensaje de datos (fols. 450 y 451). Y que la parte accionada el 10 de julio allegó, mediante correo electrónico, el recurso de apelación (fol. 453).

Debe aclararse que en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la situación presentada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, la cual se prorrogó a través de otros actos administrativos hasta el 30 de junio del año en curso, ya que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1° de julio según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por lo que el recurso se radicó en tiempo.

Como la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia no es de carácter condenatorio, aunado a que se trata de un asunto tributario, el cual de conformidad con la ley no es conciliable, el despacho considera que no es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243 y numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la constancia secretarial que reposa a folio 457, por su oportunidad y procedencia, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio de 2020 por la parte demandada (fol. 454 a 456) contra la sentencia que accedió a pretensiones, proferida el 20 de mayo de 2020 (fol. 429 a 450).

Por la Secretaría de la Corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 118 de fecha 4 de septiembre de 2020.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

José Nicolas Castaño García-  
Conjuez.

**A.S. 020**

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Fija Audiencia de Conciliación  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2017-00512-00  
**Demandante:** Octavio Jiménez Obando  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. N. Castaño'.

**JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**  
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 118 del 4 de Septiembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2017-00891-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MELVA AGUDELO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA que establece la audiencia de conciliación como requisito para conceder el recurso, dado que la misma habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado REQUIERE a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con

17001-23-33-000-2017-00891 nulidad y restablecimiento del derecho

cámara de video, micrófono y que preferiblemente tenga conexión a internet a través de cable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 118 de fecha 4 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00012-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCÍA YAMILED BETANCOURTH VELÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2020.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA que establece la audiencia de conciliación como requisito para conceder el recurso, dado que la misma habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado REQUIERE a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con

17001-23-33-000-2018-00012 nulidad y restablecimiento del derecho

cámara de video, micrófono y que preferiblemente tenga conexión a internet a través de cable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 118 de fecha 4 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00499-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA LILIA NOREÑA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SES HOSPITAL DE CALDAS Y SALUD TOTAL SA EPS</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>ALLIANZ SEGUROS SA Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA</b>

En el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de pruebas para los días 21, 22 y 28 de abril de 2020, la cual que no pudo ser realizada debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la situación presentada por el COVID-19.

Al haberse reanudado los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, y estar pendiente de reprogramarse la diligencia señalada, que habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** previamente a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, informen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Cuentas de correo electrónico a las cuales puede ser enviado el link a través del cual se conectarán a la diligencia las siguientes personas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:** de los testigos Jossías David Peña, Sebastián Rivera Moreno, José Jonathan Vallejo Herrera, Daniel Felipe Torres Betancur, Jorge Eliecer Noreña

17001-23-33-000-2018-00499-00 reparación directa

Valencia, Nubia Quintero Castaño, Claudia Marcela González Agudelo, Maria Elena Noreña Valencia, Laura Noreña Grisales, Maria Patricia Grisales y Eddison Asdrubal Aristizábal.

También esta parte deberá colaborar con el correo electrónico de la demandante, toda vez que se decretó el interrogatorio de parte de esta persona como prueba común de Salud Total EPS y la Aseguradora Chubb.

**SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD:** de los testigos Andrés Mauricio López Quintero, Luis Fernando Becerra, Oscar Jaramillo Robledo y José Luis Mora.

**SALUD TOTAL EPS:** de los testigos Guillermo Dimas Torres, Daniel Fernando Rodríguez Franco y Paula Andrea Rodríguez Aranzazu

Como se decretó a petición de la parte demandante interrogatorio de parte del representante legal de Salud Total EPS, deberá esta entidad colaborar con la información respecto al correo electrónico de esta persona.

**ALLIANZ SEGUROS SA:** facilitará la información relativa al correo electrónico al que puede ser citado el representante legal de esa compañía, ya que a la EPS Salud Total se le decretó como prueba interrogatorio de parte de esta persona.

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA:** allegará información de la señora Laura Victoria López Carmona – Analista de Compensaciones de la empresa Mabe Colombia SAS, toda vez que a esta parte se le decretó prueba de ratificación de documentos.

Facilitará también la información relativa al correo electrónico al que puede ser citado el representante legal de esa compañía, ya que a la EPS Salud Total se le decretó como prueba interrogatorio de parte de esta persona.

3. Números telefónicos de los apoderados y de las personas que participarán en la audiencia de pruebas, como testigos, interrogados y la persona que ratificará documentos.

4. Copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

17001-23-33-000-2018-00499-00 reparación directa

La información y documentación requerida deberá ser allegada únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia de pruebas a la cual se convoque posteriormente, deberán conectarse desde un equipo de cómputo que cuente con cámara de video, micrófono y que preferiblemente tenga conexión a internet a través de cable.

Se recuerda así mismo a las partes, con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, que les corresponde velar porque sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde una dirección de correo electrónico distinta a la de las partes o apoderados, o en caso de que sea la misma cuenta de correo electrónico, garantizar que rendirán sus versiones por separado, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procesal civil.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 118 de fecha 4 de septiembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00036-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOLEDAD LÓPEZ MONTOYA
DEMANDADO	ASSBASALUD E.S.E

El proceso de la referencia ingresó a Despacho luego de notificarse el auto proferido el día 31 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, y para continuar con el trámite del proceso, es procedente entonces fijar fecha y hora para realizar la diligencia del artículo 180 del CPACA, la cual habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Para el desarrollo de la misma, se **REQUIERE** previamente a las partes para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, informen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma Teams.
2. Número telefónico de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.

La información requerida, así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la diligencia, y únicamente

17001-23-33-000-2019-00036-00 nulidad y restablecimiento del derecho

al correo dispuesto para tal fin, [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentada.

Se advierte desde ahora a las partes, apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia inicial a la cual se convoque posteriormente deberán conectarse desde un equipo de cómputo que debe contar con cámara de vídeo, micrófono y que preferiblemente tenga conexión a internet través de cable.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b> El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 118 de fecha 4 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00371-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GRUPO INVERPROYECTOS &amp; CIA SAS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS</b>

El proceso de la referencia ingresó a despacho el día 10 de marzo de 2020 con constancia secretarial en la cual se informó que la parte demandante no había acreditado el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público, tal como se había ordenado en el numeral 3 del auto admisorio del 7 de noviembre de 2019 (fol. 582).

En el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la situación presentada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, la cual se prorrogó a través de otros actos administrativos hasta el 30 de junio del año en curso, ya que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1° de julio según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Se allegó al proceso constancia secretarial que data del 7 de julio de 2020, en la cual se informó que la parte demandante adjuntó certificado de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público; y que además la parte demandada había contestado el libelo petitorio (fol. 583). Esto lo corroboró el Despacho con la documentación que se encuentra de folio 584 a 667, respecto a la primera actuación; y de folio 668 a 681, en relación con la segunda.

El día 10 de julio de 2020 se expidió otra constancia secretarial en la que se manifestó que la entidad demandada había allegado los antecedentes administrativos; y que la parte demandante aportó un escrito pronunciándose sobre las excepciones (fol. 682). El Despacho verificó estas actuaciones con la documentación que reposa de folio 683 a 690, sobre la primera; y 691 a 694, sobre la segunda.



De acuerdo a lo reseñado, se evidencia que frente al trámite procesal la parte actora cumplió con la carga que se le impuso en el auto admisorio sin haberse iniciado el trámite del desistimiento tácito. Que la parte accionada se pronunció sobre la demanda y además allegó los antecedentes administrativos. Y que la parte demandante presentó memorial a través del cual planteó sus argumentos en relación con las excepciones propuestas por la entidad accionada.

Como las actuaciones relacionadas con la contestación de la demanda y pronunciamiento sobre las excepciones ya se realizaron, aun sin mediar actuación del Despacho y de Secretaría por la suspensión de términos judiciales, por economía procesal se continuará con el trámite del proceso, pero se advierte que se tendrá por contestada dentro de término la demanda y también las excepciones.

De acuerdo a lo anterior, al continuar con el trámite del proceso y en atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe indicarse que al momento de contestar la demanda la Industria Licorera de Caldas planteó las excepciones que denominó "inexistencia del desequilibrio económico del contrato", "derechos de participación y explotación a cargo del contratista", "contrato celebrado en términos INCOTERMS DDP", "inexistencia de descuentos o retenciones por parte de la ILC al contratista de derechos de participación, explotación y arancel del producto" y "genérica", que corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no solo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

Al no haber excepciones previas que resolver, es procedente entonces fijar en este proceso fecha y hora para realizar la diligencia del artículo 180 del CPACA, la cual habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; por ello, el suscrito Magistrado **REQUIERE** previamente a las partes para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, informen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma Teams.
2. Número telefónico de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.

17001-23-33-000-2019-00371 controversia contractual

La información requerida, así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentada.

Se advierte desde ahora a las partes, apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia inicial a la cual se convoque posteriormente deberán conectarse desde un equipo de cómputo que cuenta con cámara de vídeo, micrófono y que preferiblemente tenga conexión a internet través de cable.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** a la abogada **ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA**, portadora de la tarjeta profesional 174.741 del C.S de la J, de conformidad con el poder visible a folio 680, y los anexos que se encuentran en el CD que está a folio 681 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 118 de fecha 4 de septiembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 083

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 002 2017 00293 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA INÉS SALAZAR DE OCAMPO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado **DORA INÉS SALAZAR DE OCAMPO** contra **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes respecto de la Sentencia No. 273 proferida por ese Despacho el día 27 de agosto de 2019, visible a folios 463 vuelto a 471 del cuaderno 1A.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado los recursos de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo los recursos de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 27 de agosto de 2019, folio 470 vuelto, C1A.

Por lo expuesto, el Despacho,

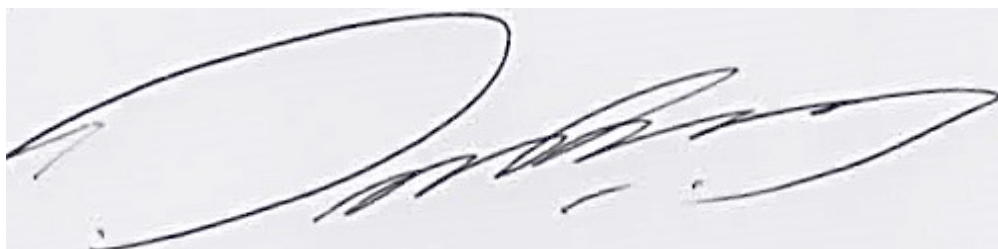
## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 09 de septiembre de 2019 (fls. 477 a 480 C1A) por la apoderada judicial del Departamento de Caldas; asimismo, se admite en idéntico efecto el recurso de apelación interpuesto el día 09 de septiembre de 2019 (fls. 481 a 482 C1A) formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.
FECHA:

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 079

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 001 2018 00182 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO ARANGO ÀLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **ORLANDO ARANGO ÀLVAREZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 296 proferida por ese Despacho el día 26 de septiembre de 2019, visible a folios 184 a 198 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 26 de septiembre de 2019, folio 198, C1.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 30 de septiembre de 2019 (fls. 205 a 212 C1.1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 080

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 001 2018 00186 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAMARIS JARAMILLO DUQUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **DAMARIS JARAMILLO DUQUE** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 300 proferida por ese Despacho el día 26 de septiembre de 2019, visible a folios 187 a 201 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 26 de septiembre de 2019, folio 201, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,


## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 30 de septiembre de 2019 (fls. 207 a 214 C1.1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 081

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 001 2018 00374 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DOLORES LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **MARIA DOLORES LÓPEZ LÓPEZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 263 proferida por ese Despacho el día 18 de septiembre de 2019, visible a folios 143 a 157 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA,

---

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 18 de septiembre de 2019, folio 156 vuelto, C1.

modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 23 de septiembre de 2019 (fls. 159 a 166 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 077

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 004 2018 00391 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA DE JESÚS AGUDELO FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **OLGA DE JESÚS AGUDELO FRANCO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 266 proferida por ese Despacho el día 06 de septiembre de 2019, visible a folios 144 vuelto a 154 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

---

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 06 de septiembre de 2019, folio 154, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

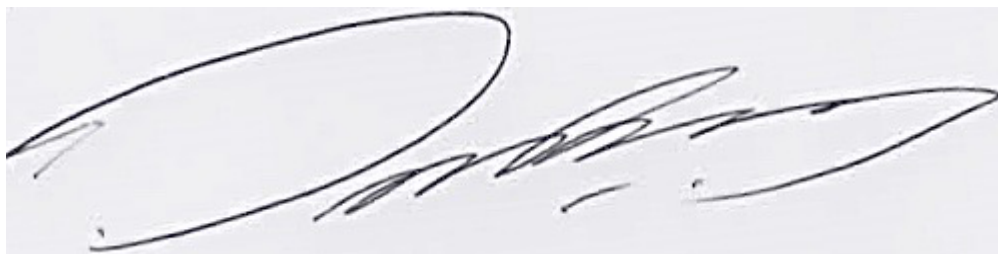
## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 09 de septiembre de 2019 (fls. 162 a 169 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.



FECHA:

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 082

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 001 2018 00407 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MARÍN MONROY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **CARLOS ALBERTO MARÍN MONROY** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 266 proferida por ese Despacho el día 18 de septiembre de 2019, visible a folios 145 a 159 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA,

---

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 18 de septiembre de 2019, folio 158 vuelto, C1.

modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 23 de septiembre de 2019 (fls. 161 a 168 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 141

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 007 2017 00393 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LORENZA ANGÉLICA CÓRDOBA CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **LORENZA ANGÉLICA CÓRDOBA CALDERÓN** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 129 proferida por ese Despacho el día 06 de junio de 2019, visible a folios 106 vuelto a 111 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 06 de junio de 2019, folio 110 vuelto, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,


## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 19 de junio de 2019 (fls. 113 a 123 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 085

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 003 2018 00294 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GONZALO ARTURO REINA MEDINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado **GONZALO ARTURO REINA MEDINA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 401 proferida por ese Despacho el día 17 de octubre de 2019, visible a folios 130 a 135 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el día 18 de octubre de 2019, folio 136 C1.



Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

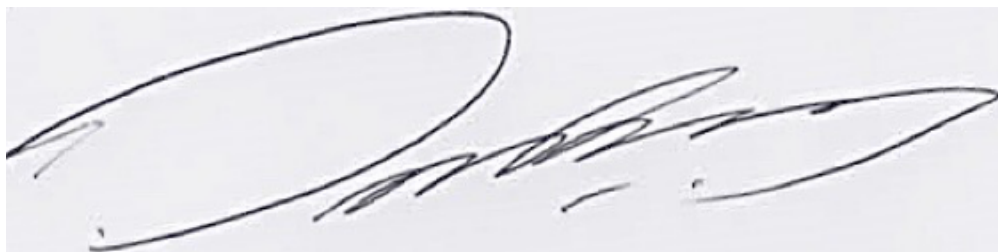
## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 01 de noviembre de 2019 (fls. 137 a 141 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>No.</p> <p>FECHA:</p>
---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**